



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: RR.IP.0580/2019

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0580/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en sesión pública resuelve **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	8
Resuelve	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o
Alcaldía**

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Convocatoria

Convocatoria abierta a las personas interesadas en integrarse al Gobierno de Cuajimalpa de Morelos para el periodo 2018-2021 encabezado por el Licenciado Adrián Rubalcava Suárez

ANTECEDENTES

I. El cinco de febrero, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0404000021319, a través del cual solicitó los resultados de la Convocatoria, así como conocer que personas fueron contratadas derivado de esta Convocatoria.

II. El dieciocho de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, en la que hace del conocimiento del Recurrente que solamente cuenta con información respecto a las altas de los funcionarios públicos que se encuentran vigentes, conforme a la designación del Alcalde.

III. El dieciocho de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

IV. El ocho de marzo, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión..

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiséis de marzo, la Dirección Jurídica, tuvo por realizadas las manifestaciones del Sujeto Obligado respecto de la inconformidad que presentó el Recurrente.

VI. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

VII. Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el dieciocho de febrero y el Recurso de Revisión lo interpuso el dieciocho de febrero, esto es el mismo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

Sin embargo al momento de rendir sus Alegatos el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Por lo que de considerar únicamente la fundamentación para sobreseer el recurso de revisión, sería tanto como suplir la deficiencia de la Alcaldía, la cual

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



en sus alegatos, tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, **y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual en el presente caso no aconteció, por lo que es evidente que en el caso que nos ocupa, implica el estudio del fondo de la controversia planteada.

Finalmente, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Garante la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Del estudio realizado por este Instituto de Transparencia a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que con la misma no se pueden tener por atendidos los agravios formulados por el particular al momento de interponer el presente recurso de revisión, toda vez que la Alcaldía señala que la convocatoria no se llevó a cabo la convocatoria con recursos públicos y que la asignación de los servidores públicos la realizó el Alcalde.

Por lo que es claro que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado no satisfizo la solicitud ni los agravios hechos valer por el Recurrente, por lo que no se actualizó la causal de sobreseimiento contemplada en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, resulta conforme a derecho desestimar la solicitud de sobreseimiento y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado y entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) **Contexto.** El Recurrente solicitó los resultados de la Convocatoria, así como conocer que personas fueron contratadas derivado de esta Convocatoria.

En este contexto, el Sujeto Obligado respondió al Recurrente, manifestando que solamente cuenta con información respecto a las altas de los funcionarios públicos que se encuentran vigentes, conforme a la designación del Alcalde.

b) **Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Al respecto, el veintiséis de marzo, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones relativas al recurso citado al rubro.

c) **Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, mediante el sistema INFOMEX el dieciocho de febrero se recibió el presente Recurso de Revisión en este Instituto de Transparencia, por el cual el Recurrente realizó sus manifestaciones, señalando que le causa agravio que el Sujeto Obligado se abstiene de entregar la información solicitada.

d) Estudio de Agravios.

El agravio relativo a combatir que el Sujeto Obligado se abstiene de la entrega de información, resulta **fundado**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, la Alcaldía refiere que no cuenta con la información, sin embargo de la lectura de la Convocatoria se advierte que la información solicitada por el Recurrente, le fue entregada al Alcalde electo.



En este sentido, le asiste la razón al Recurrente al señalar que el Sujeto Obligado se abstuvo de entregar la información solicitada, ya que de la lectura a la Convocatoria, en la base décima se observa que los resultados de la Convocatoria fueron entregados al Alcalde y a la autoridad competente para su alta en el Gobierno de Cuajimalpa de Morelos, máxime que de acuerdo al artículo 121 fracción XV las convocatorias son consideradas información pública de oficio que debe obrar en el portal del Sujeto Obligado, por lo que esta última está en condiciones de atender satisfactoriamente la solicitud de información.

Por lo que este Órgano Garante ordena al Sujeto Obligado que entregue en los términos de la solicitud de información los resultados de la Convocatoria, así como quienes fueron las personas contratadas por medio de dicha Convocatoria, en un plazo no mayor a cinco días hábiles para dar cumplimiento a la entrega de información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**